



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce
(2.012)

Se encuentra al despacho el presente proceso, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE NORTE DE SANTANDER, quien obra en representación de los señores ANA MERCEDES HERNÁNDEZ de CALDERÓN, PABLO ANTONIO CALDERÓN HERNÁNDEZ y MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN de HERNÁNDEZ, previo poder otorgado para el efecto; y oficiosamente en representación de los señores JOSÉ DE LOS ANGELES CALDERÓN HERNÁNDEZ, MIGUEL CALDERON HERNANDEZ, EVARISTO CALDERÓN HERNÁNDEZ, SAUL CALDERÓN HERNÁNDEZ y CARMEN JULIO CALDERÓN HERNÁNDEZ, para efecto de pronunciarnos en sentencia.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del derecho de acción, pretende los solicitantes a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE NORTE DE SANTANDER, que se les proteja el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras sobre el predio rural denominado la Primavera, ubicado en la vereda Campo Seis del municipio de Tibú Norte de Santander, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No 260-90166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y cédula catastral No 00-03-0001-0020-000, formalizándoseles la relación jurídica conforme al literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, liquidándose la sociedad conyugal de la señora ANA MERCEDES HERNÁNDEZ de CALDERÓN y su conyugue ANANIAS CALDERÓN MORALES (q.e.p.d), tramitándose el proceso de sucesión de sus hijos PABLO ANTONIO, JOSÉ DE LOS ANGELES, MIGUEL, EVARISTO, SAUL y CARMEN JULIO CALDERÓN HERNÁNDEZ; y MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN de HERNÁNDEZ, reconociéndoseles su calidad de herederos; y adjudicándoseles los derechos herenciales que les correspondan con respecto al bien individualizado en ésta solicitud.

Igualmente, que como medida de reparación integral se les restituya a las víctimas relacionadas en la solicitud, el predio identificado e individualizado, formulando la pretensión en

concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011 en lo que respecta a la entrega y formalización de los predios (sic) inscritos en el registro de la UAEGRTD de Norte de Santander.

Así mismo, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental de restitución de tierras a favor de la señora ANA MERCEDES HERNÁNDEZ de CALDERÓN en su calidad de propietaria del predio antes mencionado; y de sus hijos PABLO ANTONIO, JOSÉ DE LOS ANGELES, MIGUEL, EVARISTO, SAUL y CARMEN JULIO CALDERÓN HERNÁNDEZ; y MARIA DEL CARMEN CALDERÓN de HERNÁNDEZ, aplicándose los criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral para el Departamento Norte de Santander, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia, de conformidad al literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Que se ordene de igual manera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancelando todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono; así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

Que se ordene a la Fuerza Pública, acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, garantizando la seguridad e integridad de las personas que retornen en virtud del presente proceso; y como efecto reparador, ordenar a todas las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios la implementación de sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del decreto 4829 de 2011.

Que se ordene la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, concentrando, si fuere el caso, en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, requiriéndose al Consejo Superior de la Judicatura, a la

Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al INCODER, para que pongan al tanto de los Jueces, Magistrados, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Notarías, Dependencias u Oficinas territoriales (sic), sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución.

Que si existiere mérito se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en ésta solicitud; y subsidiariamente, si no se lleva a cabo o es imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva a favor de los solicitantes (sic), las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo; y que en caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se ordene la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander, de acuerdo a lo previsto en el literal "k" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; y,

Por último que se les conceda el amparo de pobreza, teniéndose en cuenta, que dada la situación de desplazamiento en que se encuentra los peticionarios, las exigencias económicas, se convierten en una barrera para acceder a la administración de justicia y obtener el restablecimiento de sus derechos y garantías constitucionales.

Pretensiones que fundamenta, en los hechos que se sintetizan, a continuación:

Que la señora ANA MERCEDES HERNÁNDEZ de CALDERÓN, en calidad de propietaria, adquirió el predio rural denominado la Primavera ubicado en la vereda Campo Seis del municipio de Tibú Norte de Santander, mediante resolución de adjudicación de baldíos No 0238 del 28 de febrero de 1986 emitido por el INCORA, la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 260-90166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Que la solicitante ANA MERCEDES HERNÁNDEZ de CALDERÓN en calidad de propietaria, convivía en el predio con su núcleo familiar conformado por sus hijos PABLO ANTONIO, JOSÉ DE LOS ANGELES, MIGUEL, EVARISTO, SAUL y CARMEN JULIO CALDERON HERNANDEZ; y MARIA DEL CARMEN CALDERÓN de HERNÁNDEZ.

Que la solicitante ANA MERCEDES HERNÁNDEZ de CALDERÓN, afirma que fueron obligados a salir desplazados del predio por causa del conflicto armado que se vivió en la zona; y que sobre el predio existe protección por ruta individual la cual sé probó

mediante el desprendible de solicitud de protección individual que obra en el expediente de fecha diciembre 15 de 2011.

Que la solicitante, afirma que su hijo EVARISTO CALDERÓN HERNÁNDEZ aproximadamente (sic) en el año 2008, visitó el predio y constató que se encontraba abandonado; y,

Que la UAEGRTD de Norte de Santander, constató que el Comité Departamental de Atención Integral de la Población Desplazada de Norte de Santander, mediante acta No 040 de julio 09 de 2002 declaró la zona de ubicación del predio en inminencia de riesgo de desplazamiento forzado de conformidad con el decreto 2007 de 2011, limitando los actos de enajenación o transferencia del derecho de dominio, realizando inscripción en la anotación No 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria que identifica el inmueble de la medida de protección por ruta colectiva a favor de la propietaria ANA MERCEDES HERNÁNDEZ de CALDERÓN en su calidad de propietaria; expresando que allega prueba mediante fotografías sobre el predio donde se evidencia las condiciones de orden público.

TRÁMITE PROCESAL

Habiendo cumplido la solicitud con los requisitos exigidos por los artículos 75, 76, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011, fue lo que llevó al despacho mediante auto de fecha septiembre 13 del año en curso, a admitir la presente solicitud, la cual se ordenó tramitar en única instancia; y donde se dispuso dar cumplimiento a lo determinado en los literales "a, b, c, d y e" del artículo 86 de la ley citada; ordenándose además liquidar la sociedad conyugal nacida del matrimonio católico integrado por la solicitante y el señor ANANIAS CALDERÓN MORALES (q.e.p.d.), padre de los demás accionantes, para lo cual se declaró abierta y radicada en éste juzgado la sucesión intestada, **únicamente con relación al predio objeto de restitución**, donde se reconoció como herederos del causante a sus hijos plurimencionados en ésta providencia; y donde con base en ello se ordenó dar aplicación al artículo 589 del C.P.C.; concediéndose además el amparo de pobreza solicitado; y reconociéndose personería jurídica al profesional del derecho asignado por la UAEGRTD para actuar dentro de este proceso.

Cumplido lo ordenado en el auto referido; este despacho en virtud a memorial impetrado por el señor Procurador 12 Judicial II de Restitución de Tierras, profirió auto de fecha noviembre 02 del año que fenece, donde se accedió a la práctica de unas pruebas, consistentes en que se oficie a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, con el fin de que nos informe si el predio denominado la Primavera ubicado en la vereda Campo Seis del municipio de Tibú Norte de Santander, objeto de restitución, se encuentra localizado en las áreas naturales protegidas, tales como zona forestal protectora, zona de bosques, áreas de reserva forestal,

área de parque natural nacional o regional, susceptible de protección ambiental para conservación de suelos, vida silvestre, fauna y fuente de agua; al igual que se accedió a consultar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia de las cédulas de ciudadanía correspondiente a los accionantes ya conocidos dentro de este proceso; como también se accedió en oficiar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas para que nos informe si los accionantes se encuentran registrados o no en el RUPD como desplazados; y se ordenó en escuchar en diligencia de interrogatorio de parte a los solicitantes ANA MERCEDES HERNÁNDEZ de CALDERÓN, CARMEN JULIO CALDERÓN HERNÁNDEZ; y SAUL CALDERÓN HERNÁNDEZ; denegándose únicamente la solicitud de oficiar a la UAEGRTD de Norte de Santander, para que con destino a este proceso y con fundamento en sus archivos y en la información que poseen, nos informaran si en la vereda Campo Seis del municipio de Tibú, existen otros predio abandonados por causa de la violencia en la misma época en que la aquí solicitante se vio obligada a abandonarlo.

Ante la incomparecencia de los accionantes CARMEN JULIO y SAUL CALDERÓN HERNÁNDEZ a la diligencia de interrogatorio de parte por los motivos que expuso el abogado representante de la UAEGRTD de Norte de Santander; y ante la nueva solicitud, que como consecuencia de ello, se escuchara en diligencia de interrogatorio de parte a los señores PABLO ANTONIO CALDERÓN, MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN y ANA MERCEDES HERNÁNDEZ, el despacho la denegó, por cuanto ya nos habíamos pronunciado sobre las pruebas solicitadas; y por cuanto ya se había escuchado en diligencia de interrogatorio de parte a la solicitante ANA MERCEDES HERNÁNDEZ de CALDERÓN.

Practicadas las pruebas que se ordenaron en el auto de fecha noviembre 02 del año en curso, a excepción de los interrogatorios de parte de CARMEN JULIO y SAUL CALDERÓN HERNÁNDEZ por las razones conocidas dentro del proceso; **el señor Procurador 12 Judicial II para Restitución de Tierras, en concepto No 001 de 2012 presentado con fecha diciembre 10**, expresó, después de efectuar un estudio sumamente interesante con relación al ejercicio del derecho de acción, expresó, que se encuentra acreditado en el expediente, que el predio objeto del presente proceso se encuentra inscrito en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, cumpliéndose así con el requisito de procedibilidad a que alude el artículo 76 de la ley 1448 de 2011. Expresa igualmente, que como nos encontramos frente a un proceso de restitución jurídica y material de tierras abandonadas, sin despojo, sin opositor, la competencia y trámite que ordenó el titular del despacho a través del auto admisorio de la demanda, es el adecuado a la luz del ordenamiento jurídico aplicable; aduciendo que se surtieron debidamente las etapas procesales, respetándose los derechos y garantías de los intervinientes, no encontrándose motivos que

evidencien la posibilidad de vicios o irregularidades que afecten la nulidad de la actuación adelantada.

Manifiesta que de las actuaciones adelantadas por la UAEGRTD de Norte de Santander, en el análisis previo y en la etapa probatoria, se concluye que la solicitante junto con su núcleo familiar, se vieron obligadas a abandonar el predio conocido como la Primavera, el cual se encuentra en estado de abandono y el cual fue identificado debidamente mediante georeferenciación individual; igualmente se individualizó a los solicitantes con su cédula de ciudadanía, los identificó en su calidad de víctimas de abandono forzado, así como la relación jurídica de las víctimas con el predio. Expresa igualmente que respecto a la influencia armada en relación con el predio, no existe suficiente claridad sobre el nexo causal entre los hechos de violencia sucedidos en la región, ya que no los hubo de manera directa sobre el predio la Primavera, no obstante las situaciones de violencia ocurridas en la vereda Campo Seis del municipio de Tibú en el mes de mayo de 1999, se puede configurar como la causa directa del abandono en el marco del conflicto armado interno, para lo cual hace alusión a la flexibilización de las figuras jurídico-procesales ordinarias en la justicia transicional civil.

Concluye la Procuraduría Judicial que se encuentra debidamente acreditado que la señora ANA MERCEDES HERNÁNDEZ de CALDERÓN es la propietaria del predio la Primavera, por adjudicación efectuada por el extinto INCORA hoy INCODER, a través de la Resolución de Adjudicación de Terrenos Baldíos No 0283 del 28 de febrero de 1986 (sic), que fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 260-90166 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta; que el predio se encuentra actualmente en estado de abandono y que no existe opositor a las pretensiones de la demanda; al igual que se encuentra probado que la solicitante junto con su núcleo familiar se vio obligada a salir desplazada en el mes de julio de 2002 hacia la ciudad de Cúcuta, debido a la atmosfera de terror y desinstitucionalización del Estado, como consecuencia de la matanza realizada por los paramilitares en el casco urbano de Tibú y de las personas que asesinó en la vereda, cuyos cuerpos eran dejados muchas veces a orillas de carreteras; quienes a su juicio para salvaguardar sus vidas tuvieron que abandonar la parcela, que no sólo constituía su hogar, sino era su único patrimonio y medio de subsistencia de que derivaban su sustento diario.

Con fundamento en lo anterior solicita la agencia del Ministerio Público, acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, teniéndose en cuenta que si se requiere ordenar la pretensión en la que se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por las autoridades administrativas, se debe tener especial cuidado, ya que dichos actos administrativos, pueden ser actos preparatorios y no definitivos, por tanto, no son susceptibles de ser declarados nulos, por lo que lo procedente sería ordenar a la entidad

competente archivar éstas diligencias en la medida en que se encuentre plenamente justificada la petición.

Teniéndose en cuenta lo anterior; y concluyéndose que éste despacho judicial es competente para decidir en única instancia las pretensiones formuladas en el escrito de solicitud presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander, en razón a que no se presentó oposición alguna; es por lo que el despacho procede a pronunciarse de fondo, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a pronunciarnos de manera directa sobre las pretensiones formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander, quien obra en representación de la solicitante ANA MERCEDES HERNÁNDEZ de CALDERÓN; y de los hijos de ésta PABLO ANTONIO, JOSÉ DE LOS ANGELES, MIGUEL, EVARISTO, SAUL y CARMEN JULIO CALDERÓN HERNÁNDEZ y MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN de HERNÁNDEZ como consecuencia del derecho de acción; es lo que lleva al despacho a examinar la normatividad consagrada en la ley de víctimas, conocida como ley 1448 de 2011.

El objeto de ésta ley, no fue otro, que el de establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas a que hace alusión el artículo 3º de la citada normatividad, dentro del marco de justicia transicional, con el fin de posibilitar hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición; de modo que se reconozca su condición de víctimas y se le dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales, como así se desprende de lo preceptuado en el artículo 1º de la mencionada ley.

De acuerdo al marco jurídico que consagra ésta ley, no toda persona está legitimada para incoar las acciones correspondientes y obtener sus beneficios como efecto de aplicación de la misma, ya que se necesita tener la calidad de víctima como lo estatuye el artículo 3º de la mencionada normatividad, donde se requiere que a nivel individual o colectivo se haya sufrido un daño como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, **ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**; y para efecto de restitución, que las personas que fueran propietarias, poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, hayan sido despojadas de éstas, o se hayan visto obligadas a abandonarlas dentro de un marco de

temporalidad, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la presente ley, como lo determina el artículo 75 ejusdem.

Además de lo anterior, se requiere como requisito *sine qua non* para entablar la acción jurisdiccional, que se haya agotado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, un trámite netamente administrativo, donde se culmine con la inscripción del predio o predios en el registro de tierras despojadas; constituyéndose éste requerimiento, como requisito de procedibilidad para entablar la correspondiente acción.

Si nos trasladamos al escrito donde se ejerció el derecho de acción, nos damos cuenta que además de otras pretensiones, la solicitante ANA MERCEDES HERNÁNDEZ de CALDERÓN en su calidad de propietaria, y sus hijos PABLO ANTONIO, JOSÉ DE LOS ANGELES, MIGUEL, EVARISTO, SAUL y CARMEN JULIO CALDERÓN HERNÁNDEZ y MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN de HERNÁNDEZ pretenden como pretensión principal que se les restituya en su calidad de víctimas el predio rural denominado la Primavera, ubicado en la vereda Campo Seis del municipio de Tibú Norte de Santander, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 260-90166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y cédula catastral No 00-03-0001-0020-000, el cual cuenta con una extensión de 12 hectáreas y 6.000 m², cuyos linderos según pieza obrante dentro del proceso (fl. 127) son los siguientes: por el Norte: Con Pastor Luna Peña y Luis Eduardo Roperó; por el Este: Con María del Carmen Calderón Hernández; por el Sur: Con Benjamín Contreras y por el Oeste: Pastor Luna Peña.

Pretensión aludida que fundamentan, en que la solicitante ANA MERCEDES HERNÁNDEZ de CALDERÓN, en su calidad de propietaria, convivía en el predio con su núcleo familiar conformado por sus hijos PABLO ANTONIO, JOSÉ DE LOS ANGELES, MIGUEL, EVARISTO, SAUL y CARMEN JULIO CALDERÓN HERNÁNDEZ y MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN de HERNÁNDEZ, viéndose obligados a salir como desplazados del predio denominado la Primavera por causa del conflicto armado que se vivió en la zona, el cual se encuentra hoy día abandonado como se mencionó en el numeral 5º de los hechos de la demanda; y como así lo corroboró la propietaria solicitante en su diligencia de interrogatorio de parte que rindió ante éste despacho el 20 de noviembre del año en curso, visto a los folios 283 a 285.

Teniéndose en cuenta lo expuesto por la solicitante ANA MERCEDES HERNÁNDEZ de CALDERÓN, en los hechos narrados en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, los cuales fueron descritos en los hechos de la demanda y corroborados en la diligencia de interrogatorio de parte rendido ante éste despacho judicial, no le surge dubitación alguna al titular de éste despacho, de que realmente la solicitante

propietaria, su señor esposo que en vida se llamó ANANIAS CALDERÓN MORALES y sus menores hijos en ese entonces CARMEN JULIO y SAUL CALDERÓN HERNÁNDEZ, fueron víctimas de desplazamiento forzado, no como consecuencia directa de la violencia ejercida sobre ellos, como a bien lo expresó el señor Procurador Agrario, sino como consecuencia indirecta de la violencia ocurrida en la vereda Campo Seis del municipio de Tibú, por parte del grupo armado ilegal conocido como paramilitares, quienes crearon un ambiente de temor y zozobra por las matanzas realizadas de manera reiterada, como se desprende de las iteradas exposiciones rendidas por la solicitante, donde dice **textualmente**, había mucha matazón por ahí y nosotros como consecuencia del miedo nos vimos obligados a salir por que estaban matando la gente por ahí mucha cerca a donde nosotros vivíamos y los que estaban matando la gente eran los paramilitares; y los paramilitares pasaban por la finca y de ver esto nos vimos obligados a salir...nosotros debido a todos esos muertos estábamos muy intranquilos, no dormíamos, vivíamos con zozobra y esperando a que hora nos tocaba el turno.

Si examinamos con detenimiento lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, observamos que el abandono forzado de tierras se definió como la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.

Y precisamente lo que obligó a la propietaria solicitante, a su señor esposo y a sus hijos menores, a desplazarse de manera forzada de su terruño fue la situación de violencia, de zozobra, de terror que se vivió en la región, como consecuencia de la matanza reiterada efectuada por los mal llamados paramilitares, como así se desprende del proceso; y como fue hecho notorio en la región.

La Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-268 / 2003, citando la sentencia SU-1150 de 2000 resaltó textualmente lo siguiente: "no existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón **al riesgo que observan para su vida e integridad personal**, peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas **o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencias.**" (negritas del despacho).

Así las cosas, se infiere que la propietaria solicitante, su señor esposo y sus menores hijos, se vieron obligados a abandonar de manera forzada el predio donde convivían conocido como la Primavera; ya que si no tomaban la vía del desplazamiento sus vidas o

su integridad personal corrían peligro, desplazamiento que en ningún momento se puede considerar como voluntario, sino como forzado a consecuencia del estado de terror y de zozobra en que convivían; y me refiero únicamente a estas cuatro personas, por cuanto sus demás hijos no convivían de manera permanente con ellos.

Como en el desarrollo de este proceso no se ejerció el derecho de contradicción, ni se ejerció oposición al respecto; es por lo que el despacho accederá en la parte resolutive de ésta providencia a acceder a la restitución solicitada, ya que itero no hubo oposición al respecto; y las pruebas allegadas por la UAEGRTD de Norte de Santander gozan de veracidad, además que las pruebas recaudadas y recepcionadas por éste despacho así lo indican.

Si nos trasladamos al certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No 260-90166 que corresponde al predio rural denominado la Primavera de la jurisdicción del municipio de Tibú, nos damos cuenta que la propiedad del predio corresponde a ANA MERCEDES HERNÁNDEZ de CALDERÓN como consecuencia de la adjudicación de baldíos que le hizo la entidad anteriormente conocida como INCORA, hoy INCODER, como así se desprende de la anotación primera del certificado de tradición, donde aparece inscrita la Resolución No 238 del 28 de febrero de 1986, donde el Instituto Colombiano de Reforma Agraria adjudicó de manera definitiva a la hoy solicitante ANA MERCEDES HERNÁNDEZ de CALDERÓN el terreno baldío denominado la Primavera, ubicado en el paraje Campo Seis, municipio de Tibú Norte de Santander, constante de 12 hectáreas y 6.000 m².

Con lo anterior, no existe ninguna duda, que la propietaria del predio referenciado es la solicitante ANA MERCEDES HERNÁNDEZ de CALDERÓN; persona ésta que al momento del desplazamiento forzado convivía con su señor esposo que en vida se llamó ANANIAS CALDERÓN MORALES y sus menores hijos CARMEN JULIO y SAUL CALDERÓN HERNÁNDEZ, ya que los demás hijos no convivían con ellos en forma permanente; en el presente caso a solicitud de la UAEGRTD de Norte de Santander se solicitó la liquidación de la sociedad conyugal por muerte del esposo, declarándose abierta y radicada en este juzgado el correspondiente proceso de liquidación y sucesión para el efecto; pretensión a la cual no accederá el despacho en la parte resolutive de esta providencia, por cuanto la propiedad del predio radica en cabeza de la hoy solicitante, no en cabeza del fallecido, por ello, mal haría el despacho entrar a sustituir la justicia ordinaria, entrando a liquidar y levantar la correspondiente sucesión cuando su propietaria lo puede hacer de manera posterior, y cuando lo considere pertinente; asunto muy diferente sería el caso de que su propietaria hubiere fallecido, aquí en este caso, para criterio del despacho, si sería obligación de entregar a su conyugue e hijos el bien saneado, pero insisto, en el presente caso, la propietaria prosigue con vida, en este caso si lo consideran pertinente deben adelantar la

correspondiente acción ante la justicia ordinaria, y no ante esta justicia transicional, ya que para el caso objeto de estudio no se debe sustituir la jurisdicción ordinaria, en razón a lo acá motivado; por ello no se accederá a ésta pretensión de liquidación y levantamiento de sucesión, respetándose así, la propiedad de la hoy solicitante; por ello la restitución material de este bien rural, se le hará a ella como propietaria y a sus hijos CARMEN JULIO y SAUL CALDERÓN HERNÁNDEZ, por convivir con ella al momento del desplazamiento.

Así mismo, es imperioso para el despacho pronunciarse sobre lo peticionado en el **numeral décimo tercero** del derecho de acción, donde la UAEGRTD de Norte de Santander en representación de la solicitante y quienes conforman su núcleo familiar, **solicitaron que subsidiariamente y en caso de que no se lleve a cabo o sea imposible la restitución del predio abandonado**, se ordene hacer efectiva a favor de los solicitantes las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011; sobre este aspecto, el despacho debe decir, que ciertamente la norma citada estableció, **QUE EN CASO DE NO SER POSIBLE** la restitución, las acciones de reparación con que cuentan los despojados, son las siguientes en forma subsidiaria: La restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación; pero para mayor claridad el artículo 97 reguló lo atinente a las compensaciones en especie y reubicación, los cuales son procedentes **únicamente para aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible**, como cuando el inmueble se encuentre ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural; por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y éste hubiere sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; cuando dentro del proceso **repose prueba** que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implique un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; y cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Si examinamos las razones para que opere una compensación en especie y reubicación, nos damos cuenta que ninguna de ellas se están materializando dentro de este proceso, ya que la ley no las dejó a merced de la Unidad Administrativa, como tampoco las dejó a merced de la víctima, ya que para que sea viable deben darse algunas de las circunstancias descritas en la citada norma, situación que no se está presentando dentro de este proceso; ahora, si la víctima sufre de temor en retornar al predio que va hacer objeto de restitución, la ley estableció que es viable la compensación en especie y reubicación, cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que el acto implique un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido o de su familia; y en el caso objeto de estudio se carece de dicha prueba, ya que la Unidad no la allegó, sino que la solicitó sin fundamento alguno, ya que en ningún momento se expresó que la

restitución material implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del restituido o de su familia, como tampoco fue solicitada por la víctima propietaria en su diligencia de interrogatorio de parte; por ende, no se dan las razones para que opere a favor de la solicitante y sus hijos la figura de la compensación en especie y reubicación.

Ya para concluir, el despacho debe pronunciarse con relación a la cuantía que la solicitante adeuda como propietaria al municipio de Tibú por concepto de impuesto predial, la cual asciende a diciembre 31 de 2012 a la suma de \$71.060.00, haciéndose necesario tomar como medida con efecto reparador, que quien representa el ente territorial, previo el agotamiento de los trámites pertinentes, la exonere de dicho pasivo adeudado hasta la fecha, teniéndose en cuenta lo contemplado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, como así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

Igualmente como la solicitante de conformidad a la ley 731 de 2002, se cataloga como una mujer rural que cultivaba en el predio rural denominado la Primavera, yuca, plátano, entre otros, es por lo que se hace imperante debido a su precaria situación económica actual, que el Fondo de Fomento Para Las Mujeres Rurales FOMMUR le estudie su capacidad económica y con base en ello le otorgue un crédito o un incentivo y le preste la asistencia técnica y comercial que se requiera, para efecto de que prosiga cultivando dicha tierra para su beneficio, y demás que conformen su núcleo familiar, para que no reciba el bien y prosiga con una vida calamitosa como la que se desprende de desplazada por la violencia.

En razón a lo anterior, y no teniéndose más que examinar, el despacho observando que no hubo opositor, es por lo que se abstiene de condenar en costas en este proceso.

En mérito a lo expuesto, el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERNOS de acceder a lo solicitado en la pretensión segunda del escrito de solicitud, en cuanto respecta a la disolución, liquidación de la sociedad conyugal y consecuente trámite sucesorio, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: RESTITUIR a favor de la solicitante ANA MERCEDES HERNÁNDEZ de CALDERÓN, identificada con C.C. 27.641.011 en su calidad de propietaria, y de sus hijos CARMEN JULIO CALDERÓN HERNÁNDEZ identificado con C.C. 88.175.760 y SAUL CALDERÓN HERNÁNDEZ identificado con C.C. 88.173.203, o en representación de ellos, a la Unidad Administrativa Especial de

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander, el predio rural denominado la Primavera, ubicado en la vereda Campo Seis del municipio de Tibú Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 260-90166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y con cédula catastral No 000300010020000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con un área de 12 hectáreas y 6.000 m², comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte: Con Pastor Luna Peña y Luis Eduardo Roperó; por el Este: Con María del Carmen Calderón Hernández; por el Sur: Con Benjamín Contreras y por el Oeste: Con Pastor Luna Peña, **para lo cual se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander**, para que efectúe la respectiva entrega, desalojando si es del caso a quienes se encuentren dentro de dicho predio, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir del recibo del comisorio, para que proceda de conformidad, teniéndose en cuenta lo estatuido en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que inscriba la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 260-90166, cancelando concomitantemente todo antecedente registral asentado con posterioridad al abandono.

CUARTO: ORDENESE al Señor Comandante de la Policía Nacional del municipio de Tibú Norte de Santander, para que acompañe y preste toda la colaboración que se requiera para que el señor Juez Promiscuo municipal de la misma localidad, efectúe la diligencia de restitución o entrega del predio rural denominado la Primavera, ubicado en la vereda Campo Seis del municipio de Tibú Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 260-90166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y con cédula catastral No 000300010020000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con un área de 12 hectáreas y 6.000 m² a la solicitante ANA MERCEDES HERNÁNDEZ de CALDERÓN en calidad de propietaria y de sus hijos CARMEN JULIO CALDERÓN HERNÁNDEZ y SAUL CALDERÓN HERNÁNDEZ, o en representación de ellos, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander; garantizando la seguridad e integridad de las personas que allí retornen en virtud de la presente sentencia.

QUINTO: Se ORDENA al señor Alcalde municipal de Tibú Norte de Santander, o quien haga sus veces, para que como efecto reparador efectúe los trámites pertinentes e imparta la orden correspondiente, para que se exonere del pago de impuesto predial debido hasta la fecha, a la solicitante ANA MERCEDES HERNÁNDEZ de CALDERÓN en calidad de propietaria, con respecto del predio rural denominado la Primavera, ubicado en la vereda Campo Seis del municipio de Tibú Norte de Santander, identificado con el folio de

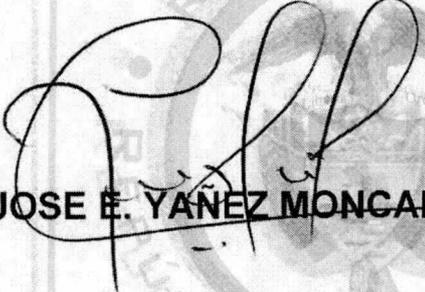
matrícula inmobiliaria No 260-90166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y con cédula catastral No 000300010020000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

SEXTO: ABSTENERNOS de acceder a la pretensión subsidiaria, en razón a lo motivado.

SÉPTIMO: Se ORDENA al Fondo de Fomento Para Las Mujeres Rurales FOMMUR que debido a la capacidad económica actual de la señora ANA MERCEDES HERNÁNDEZ de CALDERÓN como consecuencia de su calidad desplazada, le efectúe un estudio de su capacidad económica, y con base en ello le otorgue un crédito o un incentivo y le preste la asistencia técnica y comercial que requiera, para efecto de que prosiga cultivando en el predio la Primavera del cual fue desplazada con integrantes de su núcleo familiar, para que de esta manera mejore su calidad de vida en razón a lo fundamentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE E. YANEZ MONCADA.

